



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 27 de noviembre del 2022, entre los clubes Arosa Sc y R.S. Gimnastica De Torrevega "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AROSA SC

R.S. GIMNASTICA DE TORRELEVEGA "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Canal Lamo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Alejandro Cofiño Cayon**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Alex Cerro Gutierrez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación y expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto **D. Alejandro Cofiño Cayon**.

Vistos los escritos de alegaciones formulados por la representación del club REAL SOCIEDAD GIMNÁSTICA TORRELAVEGA, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El club Real Sociedad Gimnástica Torrelavega ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador Alejandro Cofiño Cayón.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“A.- AMONESTACIONES- R.S. Gimnastica de Torrelavega "A": En el minuto 75, el jugador (20) Alejandro Cofiño Cayon (72196835L) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...]”.

Igualmente, se recoge lo siguiente en el acta:

“B.- EXPULSIONES- R.S. Gimnastica de Torrelavega "A": En el minuto 85, el jugador (20) Alejandro Cofiño Cayon (72196835L) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

El club Real Sociedad Gimnástica Torrelavega manifiesta en su escrito de alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, no fue el mencionado futbolista quien cometió dicha infracción en el minuto 75 de partido, sino el jugador (22) Hugo García Hernández. Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la falta descrita en el acta, y, por ende, la no imposición de sanción de expulsión por doble tarjeta amarilla.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Vistas las alegaciones y estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, se observa que, efectivamente, la redacción del acta realizada por el árbitro no se ajusta al lance del juego acontecido, entendiéndose que se cometió un error al identificar al jugador del club Real Sociedad Gimnástica Torrelavega que cometió la falta descrita en el acta arbitral, siendo su autor el jugador número 22 Hugo García Hernández y no el jugador con dorsal número 20 Alejandro Cofiño Cayón o la descripción del acta no se corresponde con la acción que el colegiado sancionó.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error material manifiesto, situación ésta que induce a acoger favorablemente la pretensión y por ello, se ha de dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador Alejandro Cofiño Cayón.

Consecuencia de todo lo anterior, deben estimarse las alegaciones realizadas, dejándose sin efecto la primera amonestación mostrada al citado futbolista; sin que proceda la aplicación de las consecuencias disciplinarias de la expulsión que recoge el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

